

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de julio de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por doña M.G.F. y doña M.E.M., concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid, contra las bases el Pliego de Condiciones Técnicas que rigen la licitación del contrato “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti-Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 1 de junio de 2018, se publicó en el Perfil de contratante del Ayuntamiento y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, poniéndose a disposición de los interesados los Pliegos correspondientes y el 2 de junio en el DOUE, la convocatoria del contrato de referencia, para adjudicar mediante procedimiento de concurso de proyectos con intervención de jurado. El valor estimado del contrato es de 576.000 euros.

El 4 de junio se publica de nuevo el anuncio del concurso en la Plataforma de Contratación de Sector Público, incorporando los planos del inmueble a que se refiere el procedimiento.

Segundo.- El 3 de julio de 2018, las concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid doña M.G.F. y doña M.E.M., interpusieron recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal contra las bases y el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) por los que han de regirse el contrato. Exponen que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) no contempla la posibilidad de imponer a un futuro contratista de la Administración la subcontratación con terceros como se recoge en el apartado 1.3 de las Bases del concurso.

El órgano de contratación remitió copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la inadmisión del recurso por extemporaneidad y subsidiariamente su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.00 euros. Por tanto el acto es recurrible de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Tercero.- Se acredita la legitimación activa de las Concejales del Grupo Municipal Socialista de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (RPERMC) y el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo se acredita la representación de las firmantes del recurso.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición, dispone el artículo el artículo 50.b) de la LCSP, que será de 15 días hábiles y cuando se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará *“a partir del día siguiente a aquel en se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le haya entregado al interesado los mismos o este haya podido accederá su contenido a través del perfil de contratante”*.

El contenido de este precepto se recoge igualmente en el artículo 19 del RPERMC.

Este Tribunal ha señalado ya entre otras en la Resolución 34/2016, de 24 de febrero, que el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del

procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

En este caso, el recurso se dirige contra las Bases y Pliegos de un contrato de servicios cuya convocatoria fue publicada en el DOUE el 2 de junio de 2018 poniendo a disposición de los interesados los pliegos en el Perfil de contratante y la Plataforma de Contratación del Estado de la Contratación de la Comunidad de Madrid el 1 de junio. Por tanto, el *dies a quo* del cómputo del plazo será el 2 de junio y el *dies ad quem* acaba el 22 de junio, luego habiendo sido presentado el 3 de julio de 2018, el recurso es extemporáneo.

Aún en el caso de que se pudiera tener en cuenta la fecha de publicación de en la Plataforma de Contratación del Sector Público de los planos del inmueble que se produjo el 4 de junio, el plazo finalizaría el 25 de junio de 2018 y el recurso estaría igualmente fuera de plazo.

Procede, por tanto inadmitir el recurso por extemporáneo sin entrar a conocer del fondo del mismo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por doña M.G.F. y doña M.E.M., concejales del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Madrid, contra las bases el Pliego de Condiciones Técnicas que rigen la licitación del contrato “Concurso de proyectos con intervención de jurado destinado a la adecuación y rehabilitación del edificio Beti-Jai”, número de expediente: 191/2018/00150, tramitado por el Área de Gobierno de Cultura y Deportes del Ayuntamiento de Madrid, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.